

Expte. 13-06876433-9-1

PARISE AIDA BEATRIZ y ROSANA
MARISA BERTELLI EN J. 163825
PARISE AIDA BEATRIZ
C/SCHIAFFINO SILVANA ANDREA
P/APELACION P/REC. EXT. PROV.

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial en Autos N° 163.825.

Relata que la señora la Sra. Silvana Andrea Schiaffino, ocupó ilegítimamente un inmueble ubicado en calle Luzuriaga N° 358 de la Ciudad de Mendoza, desde el fallecimiento de sus titulares -Elba Parise y Juan Jesús Silvera- hasta el día 19 de octubre de 2022. Expone que, ante el emplazamiento de desocupar el inmueble formulado en septiembre de 2020, la señora Schiaffino invocó la prohibición de desalojos prevista por Dec. 320/20, y además, una relación laboral con los titulares del inmueble como trabajadora de casas particulares, continuada con sus herederos, por lo que emplazó a que se la registrara e indicó que haría retención de la vivienda. Ante el rechazo de esa pretensión y reiteración de requerimiento de desocupar el inmueble se dio por despedida e inició denuncia ante la Subsecretaría de Trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, hizo lugar a la pretensión y condenó a la señora AIDA BEATRIZ PARISE a pagar a la actora la suma de \$1.288.061,84. La Cámara revocó parcialmente la resolución y resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto contra de Aída Beatriz Parise y contra los sucesores de Nélide Inés Parise y los condenó al pago de la suma de \$1.773.885,15 calculados a la fecha de la sentencia y lo rechazó respecto de la señora Rosana Marisa Bertelli.

II. Contra la sentencia de Cámara la parte demandada interpone recurso extraordinario provincial, fundado en la doctrina de la arbitrariedad.

Alega que no se ha acreditado la relación laboral porque la prueba testimonial no resulta convincente. Dice también que el salario tomado para el cálculo de la indemnización empezó a regir a partir de marzo del año 2020, cuando la relación laboral se extinguió el 20 de marzo de 2019. Consi-

dera que la imposición de costas en el orden causado por el rechazo la demanda es arbitraria porque la actora no litigó con razón probable y buena fe, por cuanto utilizó el argumento de la existencia de una relación laboral en la que intentó fundar un inexistente derecho de retención del inmueble. Sostiene errónea aplicación del derecho sucesorio por haber condenado a los herederos de la señora Nélide Inés Parise que son sobrinos de la supuesta empleadora. Que los emplazamientos cursados a la sucesión, debieron ser enviados a los herederos en forma personal. Alega defecto de procedimiento y violación del derecho de defensa porque el fallo dictado por Subsecretaría de Trabajo y Empleo, omitió el dictamen jurídico previo a su emisión.

III. Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación" (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia (autos N° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulados: "SUCESSION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...").

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna, excepto en el agravio relativo a la liquidación.

En lo que se refiere a la prueba de la relación laboral, la prueba testimonial tiene suficiente valor convictivo, y el recurrente no demuestra parcialidad de los testigos, o falsedad, ni que hubieran incurrido en falsedad y el diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019), lo que no ocurre en el caso de autos, en el que se trata de una relación no registrada, por lo que la prueba testimonial resulta decisiva.

El art.31 C.P.L. 2° párrafo, dispone que "*el tribunal podrá eximir total o parcialmente de costas, cuando el vencido por circunstan-*



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

cias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe". "La norma procesal le otorga al tribunal un poder discrecional en materia de costas, dependiendo su ejercicio de circunstancias de hecho que el juez debe apreciar, desde luego dentro de los límites que le otorga la autorización legal. (LS534-124). ...el artículo 31 del C.P.L. consagra el principio chiovendano de la derrota, costas al vencido dentro del mismo, esta Corte entiende por parte vencida, a aquella que obtiene un pronunciamiento totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, estableciendo que sólo por excepción el tribunal podrá eximir total o parcialmente de costas, cuando el vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe. La excepción consagrada, tiene su fundamento en el principio de gratuidad del derecho laboral, la que debe ser interpretada en forma restrictiva, y no puede ser nunca considerada como un castigo para el vencedor..." (LS 299 fs 257; cfr LS 331 207; 339 10; 338 102)". En el caso de autos, el argumento de que la actora habría litigado sin buena fe por haber ocupado ilegítimamente el inmueble de sus ex empleadores, no tiene relación con el reclamo laboral y por sí solo no aparece suficiente para revocar la imposición de costas.

Respecto a la condena a los sobrinos de la accionada HEREDEROS DE NÉLIDA PARISE, el recurrente carece de interés jurídico y legitimación por cuanto se presenta en el recurso como representante de AIDA BEATRIZ PARISE y ROSANA MARISA BERTELLI.

El agravio relativo a la falta de dictamen legal en sede administrativa tampoco resulta decisivo, no solo porque el acto emanado de la autoridad se encuentra suficientemente motivado y fundado, y ha sido objeto de revisión judicial como consecuencia del recurso de apelación. Además, el recurrente no demuestra cuál es el interés jurídico, no existiendo nulidad por la nulidad misma (Autos N° 98305 - BITTAR, JULIO EN J° 30.839/44.044 BITTAR, JULIO).

Por último, sí resulta procedente el agravio relativo a la liquidación, puesto que efectivamente se ha tomado un salario correspondiente a un período distinto, por cuanto la relación laboral se extinguió en marzo de 2019 y la Cámara tomó al igual que la Subsecretaría, el salario correspondiente a marzo de 2020.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que solo resulta procedente el agravio relativo a la liquidación, resultando improcedente el resto de los agravios.

DESPACHO, 11 de abril de 2023